



-----  
-----  
**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**  
-----  
-----

Siendo las **20:00** horas del **09 mayo** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **LETICIA CASTILLO ROJAS Y MIRNA MONTES CASTILLO** en contra del "... ACUERDO CPN/SG/14/2017, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ ..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a partir de las 20:00 hrs. del día 09 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 20:00 hrs del día 12 de mayo de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.-----

-----  
  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



A LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
P R E S E N T E.

**LETICIA CASTILLO ROJAS Y MIRNA MONTES CASTILLO**, promoviendo por nuestro propio derecho, como aspirantes a candidatas a Presidente Municipal (propietario) y Presidente Municipal (suplente) respectivamente, para integrar del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, postulados por el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2016-2017, personalidad que tenemos debidamente acreditado en autos del expediente que al rubro se indica, señalando para recibir notificaciones el ubicado en calle Coyoacán número 11, entre Pípila y Niños Héroes, Colonia José Cardel; Xalapa, Veracruz; CP. 91030; y autorizando para recibirla a los licenciados María del Carmen García Pérez, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 fracción III, 401, 402 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado Veracruz, vengo a promover **VIA PER SALTUM EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en de la resolución denominada **CJE-JIN-083/2017**; emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral en facultades de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la que confirma el acuerdo **CPN/SG/14/2017**; emitido por la Comisión Permanente Nacional la cual, a consideración de las suscritas es ilegal la designación **de las candidatas y candidatos del partido acción nacional para contender como presidentes (propietarios y suplentes) municipales del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, dentro del proceso electoral interno 2016-2017**; por las fundamentaciones y argumentaciones que en el capítulo correspondiente citaremos,

#### DE LA OPORTUNIDAD

Las suscritas nos encontramos en tiempo y forma, toda vez que a pesar de estar vigilando día a día los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, sin que a la fecha de la presente, exista resolución alguna en los estrados

**Se recibe presentado de manera personal por  
Lucia Bonilla Arcos escrito original signado  
por Leticia Castillo Rojas y Mirna Montes  
Castillo en 15 fojas**

**Total de fojas recibidas 15**

Electoral Local, para darme conocimiento del acuerdo, detectando el acuerdo de fecha 01 de mayo del 2017, en donde se recibió la resolución ahora recurrida, y que, a pesar que la resolución es de fecha 20 de abril de esta anualidad, y si bien es cierto que consta en expediente una supuesta cédula de notificación por estrados de fecha 24 de abril del 2017; lo cierto es que no se puede comprobar fehacientemente su publicación en estrados electrónicos de la Comisión multicitadas.

Lo anterior, fortalezco mí dicho bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

Antonio Méndez Hernández  
Vs  
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas  
Jurisprudencia: 08/2001

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoria de 6 votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoria de 6 votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoria de 6 votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Así mismo, para robustecer mi dicho, cito la siguiente jurisprudencia que reza:

Cynthia Ivett Tamez García

vs.

Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y otras

Tesis LXXII/2015

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa. Y en su caso, se dicte la resolución, principio que resulta aplicable a

Razón de lo anterior, pido se nos tenga por presentado en tiempo y forma por las argumentaciones vertidas y fundadas, para que no se me deje en estado de indefensión y en desamparo de una justicia judicial imparcial.

Ahora bien, a efecto de cumplir con los requisitos del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del citado ordenamiento legal, expreso:

- I. **ACTORES:** Han quedado señalados.
- II. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE:** Las precisadas en el proemio de este escrito.
- III. **DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES:** Personalidad que tengo debidamente acreditados en autos del expediente denominado JDC/139/2017; por este Tribunal Electoral, así como personalidad reconocida en la resolución ahora impugnada.
- IV. **ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:** La resolución denominada CJE-JIN-083/2017; emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral en facultades de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la que confirma el acuerdo CPN/SG/14/2017; emitido por la Comisión Permanente Nacional la cual, a consideración de las suscritas es ilegal la designación **de las candidatas y candidatos del partido acción nacional para contender como presidentes (propietarios y suplentes) municipales del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, dentro del proceso electoral interno 2016-2017.**
- V. **PRECEPTOS LEGALES TRANSGEDIDOS POR LA RESPONSABLE:** Artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY:** Los medios de convicción que se aportan en el

presente medio de protección de derechos ciudadanos los expresaré en un capítulo correspondiente;

**VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:**  
Este requisito se satisface a la vista en el presente medio de impugnación.

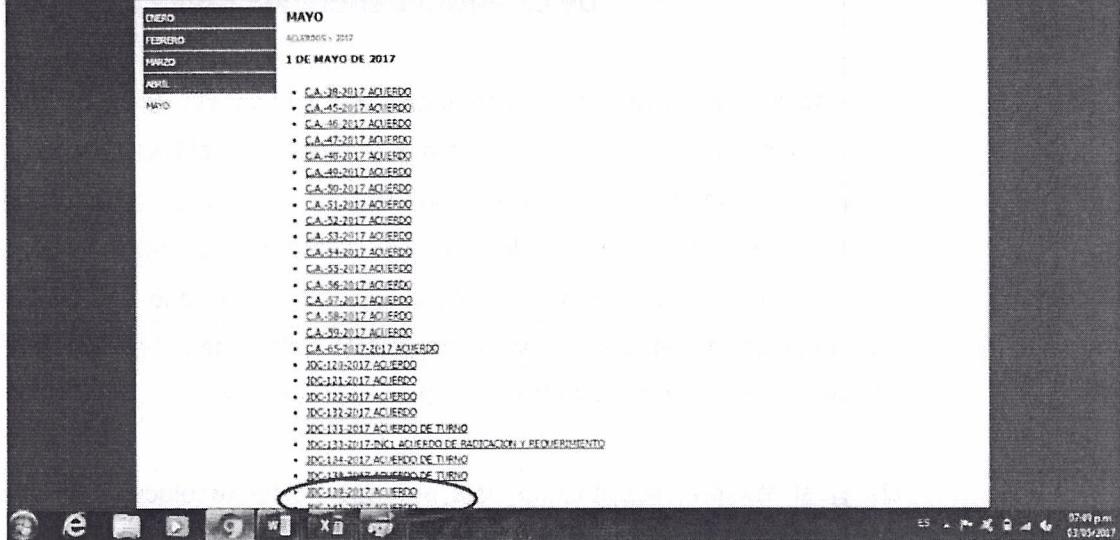
**DE LA PROCEDENCIA VÍA IMPER SALTUM**

En caso de que los suscritas presentemos el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se estaría irrogando un perjuicio a los suscritos, ya que podríamos sufrir un detrimento en nuestro derecho a ser votado, ya que, como es reconocimiento público las elecciones empezaron el 02 de mayo de esta anualidad, y en caso de afirmarse mis argumentos y fundamentos, acreditándose fehacientemente violaciones al principio de paridad de género, se estaría irrumpiendo en nuestros derechos ser votados.

De igual manera, solicito que esta autoridad dicte resolución en la brevedad posible para ordenar restablecer nuestros derechos violentados y que esto no sé vuelva un acto de difícil reparación.

**H E C H O S**

1. Que en fecha 26 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria denominada SG/74/2017; para el cargo de Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa de los 212 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Actopan**, Veracruz.
2. Que el **17 de febrero de 2017**, nos inscribimos como fórmula de aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales (Propietario y Suplente) respectivamente por el Partido Acción Nacional en el municipio de **Actopan**, Veracruz.
3. Que con fecha **31 de marzo de 2017**, fue notificado en Estrados Electrónicos de la página del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual, tuvimos conocimiento el día 03 de abril del 2017; ya que, a pesar de haber señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz; esto no se nos fue notificado. Así mismo dichas designaciones a candidatos a Ediles por el Partido Acción Nacional



En donde se demuestra que esta el número de expediente JDC/139/2017; de fecha 01 de mayo del 2017; razón por la cual, mediante representante legalmente autorizado en el escrito inicial, comparecimos al Tribunal Electoral Local, para tener conocimiento de lo actuado, por lo que en ese momento tuvimos conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

La cual, carece de fundamentación y motivación violando principios constitucionales, como lo es el principio de paridad de género, resolución que genera los siguientes:

## A G R A V I O S

El acto reclamado viola los principios rectores de la función electoral, siendo los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como convencionalismos internacionales y los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de nuestra Constitución Nacional, así como lo señalado en el artículo 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**PRIMERO.-** La resolución denominada CJE-JIN-083/2017; emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que confirma el acuerdo impugnado denominado CPN/SG/14/2017; emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional; relativo a la designación de las candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Actopan, Veracruz; la cual carece de fundamentación y argumentación, violando los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Es por ello, la resolución ahora impugnada viola mis derechos pro persona consagrados en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, al tratarme de manera discriminatoria y excluirme sin fundamento y motivo alguno de la candidatura a ediles por dicho municipio, sin que, dicha resolución hiciera una valoración correcta de mis agravios señalados en mi anterior impugnación.

Se evidencia de los artículos constitucionales transcritos que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el propio Estado es parte.

En el tenor apuntado, cobra relevancia la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, en la que se estableció en el artículo 1o de la Ley Fundamental, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (**principio pro persona**).

El principio pro persona es un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.

Ahora bien para salvaguardar como bien jurídico la preservación del principio de **equidad, igualdad** entre los contendientes en todo proceso electoral interno debe **salvaguardarse en todas las etapas del proceso interno**.

Asimismo, el requisito en comento tiene como fin preservar el **principio de imparcialidad** previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en los procesos electorales prevalezcan condiciones que garanticen la realización de **elecciones en igualdad de oportunidades, así como la neutralidad** de quienes aspiren a un cargo público de elección popular. Lo que desde luego no acontece en la especie, pues se advierte del acto reclamado, que fui tratado de manera discriminada, al no decirme el porque mi perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral.

Queda evidenciado en las relatadas expresiones normativas la obligación de salvaguardar la **equidad, la igualdad e imparcialidad como bienes jurídicos**.

de audiencia para ser escuchado por la responsable, y aun para conocer en su caso los mecanismos de calificación de la supuesta estrategia electoral, conculcando así el artículo 17 de la Carta Magna.

Finalmente violenta lo preceptuado en el artículo 41 de nuestra Ley Suprema, por no ceñir su actuar a los principios rectores de la función electoral, es decir, los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Ya que, al no establecer los parámetros que se ocuparon para elegir a los candidatos a ediles, al no establecer de manera certera y clara, que factores influyeron para allegarse a la decisión de la que nos dolemos, se deberá ordenar a la hoy responsable la reposición del procedimiento respectivo de designación de candidatos en dicho municipio, a fin de que su actuar sea apegada a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que, a todas luces la responsable violó lo que establece los **artículos 4 y 5 (capítulo tercero) y 4 (del capítulo 4)** de la invitación de designación de Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral 2016-2017, que establecen:

4.- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.

5.- De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dicho mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior, en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

4.- Las propuestas remitidas, priorizando las propuestas, aprobadas en términos del artículo 102 numeral 5, inciso b, por la comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

De conformidad con los preceptos antes citados, se debe llegar a la conclusión de que la autoridad responsable, se debió allegar de los elementos necesarios como la

trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, encuestas o algún otro mecanismo que dotara de certeza el proceso de designación de candidatos, pues este no puede ser arbitrario, sino que se debe regir por reglas claras que permitan a los participantes saber cuáles fueron los factores, elementos, parámetros o encuesta, por las que fueron o no fueron designados debidamente como candidatos a ediles, dándole así transparencia, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad al proceso electivo.

**En caso de que los artículos de la invitación antes transcritos fueran sujetos de alguna interpretación extensiva, solicitamos que sea conforme a la Constitución Federal, al sistema electoral, favoreciendo los principios de la función electoral y los derechos pro- persona, siendo esta interpretación amplia y no restrictiva de los derechos político-electORALES del ciudadano, con la finalidad de que los efectos de la designación no se traduzcan en actos obscuros, regresivos y anti-demócratas.**

Los argumentos expuestos son motivos suficientes para revocar el acto reclamado, y tutelar mis derechos político electORALES que tengo como ciudadano. Y ordenar a la responsable la reposición del aludido procedimiento de designación realizando una valoración de los elementos señalados en la invitación respectiva, en la que participemos los suscritos, junto con los designados ilegalmente como candidatos a dichos cargos públicos, **ya que somos los únicos que hemos mostrado el interés legítimo de participar en dichos cargos.**

**SEGUNDO.-** La resolución denominada CJE-JIN-083/2017; emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que confirma el acuerdo impugnado denominado CPN/SG/14/2017; emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional; relativo a la designación de las candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Actopan, Veracruz; la cual carece de fundamentación y argumentación, violando los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a dar cumplimiento a la paridad de género, puesto como se demostrará más adelante del presente medio de impugnación, que el acuerdo confirmado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, que ahora se combate, viola preceptos constitucionales.

por ser discriminatorio al no cumplir preceptos y ordenamientos establecidos.

Lo anterior, lo robustecemos con la siguiente jurisprudencia 8/2015; que a la letra reza:

**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso i); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Así mismo, acompaña la jurisprudencia número 6/2015; que a la letra dice:

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso i); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

**De igual manera, para robustecer mi dicho me permitiré citar los ordenamientos que obligan a los institutos políticos a respetar la paridad de género, los cuales son:**

CAPÍTULO IV

De los Ayuntamientos

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Lo citado, tomando en consideración que el acuerdo CPN/CG/14/2017; que fue confirmado por la resolución ahora combatida, no cumple con lo anteriormente señalado, ya que sus 142 alcaldías que le corresponde al Partido Acción Nacional, de la coalición suscrita con el Partido de la Revolución Democrática, de las cuales en el acuerdo solo prevén 140 presidencias municipales, las cuales son las siguientes:

**Grafica 1**, sobre los resultados del acuerdo denominado CPN/CG/14/2017; emitido por la Comisión Permanente Nacional del PAN, y la cual fue confirmada en resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del PAN, y que, como se muestra y comprueba, dicho instituto no cumplió con los preceptos constitucionales de preponderar el cumplimiento de paridad de género violando lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

MUNICIPIO	GÉNERO HOMBRE	MUNICIPIO	GÉNERO MUJER
ALCAJETE	1	ACATLAN	1
ACTOPAN	2	ACULA	2
AGUA DULCE	3	AQUILA	3
ALAMO TEMAPACHE	4	ASTACINGA	4
AMATITLAN DE LOS R.	5	ATLAHUICO	5
ATZALAN	6	ATOYAC	6

FORTIN	22	IXHUATLAN REYES	22
HIDALGOTITLAN	23	IXHUATLAN DEL CAFÉ	23
HUATUSCO	24	IXMATLAHUACAN	24
HUEYAPAN DE OCAMP	25	JILOTEPEC	25
ILAMATLAN	26	LAS CHOAPAS	26
ISLA	27	LAS MINAS	27
IXTACZOQUITLAN	28	LAS VIGAS DE RAMIREZ	28
JALACINGO	29	LOS REYES	29
JALTIPAN	30	MAGDALENA	30
JOSE AZUETA	31	MALTRATA	31
JUAN RODRIGUEZ CLAI	32	MALIO FABIO ALTAMIRA	32
LA ANTIGUA	33	MECATLAN	33
LA PERLA	34	MIXTLA DE ALTAMIRANO	34
LANDERO Y COSS	35	NAUTLA	35
LERDO DE TEJADA	36	NOGALES	36
MTZ DE LA TORRE	37	OLUTLA	37
MEDELLIN	38	OMEALCA	38
MISANTLA	39	OZULUAMA	39
NAOLINCO	40	PAJAPAN	40
NARANJOS AMATLAN	41	PLATON SANCHEZ	41
ORIZABA	42	SANTIAGO SOCHIAPAN	42
PANUCO	43	SOCHIAPA	43
PASO DE OVEJAS	44	SOLEDAD DE DOBLADO	44
PEROTE	45	SOTEapan	45
PLAYA VICENTE	46	TAMPICO ALTO	46
PUEBLO VIEJO	47	TANCOCO	47
RAFAEL LUCIO	48	TANTIMA	48
RIO BLANCO	49	TATATILA	49
SALTABARRANCA	50	TENAMPA	50
SAN JUAN EVANGELIST	51	TEPATLAXCO	51
SAYULA ALEMAN	52	TEPETZINTLA	52
SOCONUSCO	53	TEXHUACAN	53
TAMALIN	54	TLACOJALPAN	54
TAMIAHUA	55	TLACOTALPAN	55
TANTOYUCA	56	TLACOTEPEC DE MEJIA	56
TECOLUTLA	57	TLANELHUAYOCAN	57
TEHUIPANGO	58	TLATETELA	58
TEMPOAL	59	TLAPACOYAN	59
TEZONAPA	60	TLILAPAN	60
TIERRA BLANCA	61	TOMATLAN	61
TLACHICILCO	62	TONAYAN	62
TLALIXCOYAN	63	TOTUTLA	63
TRES VALLES	64	UXPANAPA	64
TUXPAN	65	VEGA DE LA TORRE	65
TUXTLILLA	66	XOXOCOTLA	66
URSULO GALVAN	67		
VERACRUZ	68		
YANGA	69		

ZENTLA	70	
ZONTECOMATLAN	71	
ZOZOCOLCO DE HIDAL	72	

Así mismo, es importante resaltar que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está formalmente y legalmente integrado por 212 municipios, en donde, a raíz que de la suscripción de la coalición Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática denominada "Que el cambio siga" acordaron, que 172 presidencias municipales iban estar representadas por Acción Nacional y las otras 70 presidencia municipales iban a ser representadas por el instituto Sol Azteca, y se estipulo en el convenio de coalición, que cada quien tendrá la obligación de cumplir con la paridad de género consistente en 50% hombres del mismo género y el 50% de mujeres del mismo género; sin que esto se haya cumplido, como lo muestro con la siguiente:

**Grafica 2.**

GENERO	CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA COALICIÓN "QUE SIGA CAMBIO"	TOTAL	MUNICIPIOS QU CUENTAN CO REGISTRO	CANDIDATURAS DEL PAR ACCIÓN NACIONAL DE COALICIÓN "QUE SIGA CAMBIO"	
MUJERES	66	138	2	140	210 DE 212 MUNICIPIOS Q INTEGRAN EL EST DE VERACRUZ INTEGRAN LA COALICIÓN "QU CAMBIO SIGA
HOMBRES	72				
CANDIDATURAS DEL PARTID LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA COALICIÓN "QUE SIGA CAMBIO"				70	
<b>TOTAL</b>		<b>210</b>			

De igual manera, resulta importante destacar que independientemente que no cumplen con la normativa que protege el principio de la paridad de género, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, mediante acuerdo denominado OPLEV/CG283/2016; de fecha 02 de diciembre del 2016, por lo que emitieron el **"MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"** en donde en su artículo 19 de dichos lineamientos que a la letra dice:

su obligación de respetar el principio de paridad de género.

A continuación se demuestra, que en municipio de Actopan, pertenecientes al Distrito 13, con cabecera en Emiliano Zapata, como me ilustra en este acto:

Grafica 3.

DISTRITO 13. CON CABACERA EN EMILIANO ZAPATA		
TOTAL DE MUNICIPIOS P DISTRITO	MUNICIPIOS GENERO HON	MUNICIPIOS DE GEN MUJER
9	7	2

En dicho Distrito de los 9 municipios, 05 municipios son candidatos a presidente municipal postulados por el Partido Acción Nacional, y 04 municipios son candidatos a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en donde ambos institutos políticos solo prevé un candidato de género mujer, sin que se cumpla la paridad de género, como se ilustra en la siguiente:

Grafica 4.

TOTAL DE MUNICIPIOS COALICIÓN PANPRD			
DISTRITO 13	MUNICIPIOS	M. G. HOMBRE	M.G. MUJER
EMILIANO	9	7	2

MUN. POR COALICIÓN Y GENERO			
DISTT. 13	PAN	PRD	TOTAL
HOMBRES	4	3	N/A
MUJERES	1	1	N/A
TOTAL	5	4	9

Así como también, dejo de pasar desapercibido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, tomar en consideración, la competitividad electoral, como lo establecen los propios lineamientos, en relación a la última votación obtenida en el proceso anterior para renovación de presidencias municipales en Veracruz del proceso electoral 2013-2014; en donde, para respetar el principio de paridad de género, se debe tomar en consideración la rentabilidad de la anterior elección municipal de la votación, relativo al porcentaje (alta, media y baja), siendo que el municipio que aspiro la

presidencia, tiene un porcentaje de votación media, siendo solo dos municipios que tienen dicho porcentaje de votación media, que solo dos municipios del distrito 13, los cuales son el municipio **Actopan y La Antigua**, municipios que al Partido Acción Nacional le correspondió designar propuesta para candidato por el Partido Acción Nacional; sin que en ninguno de los dos municipios referidos haya representación de género mujer, y que, como se muestra en la anterior tabla, de sus 05 candidaturas postulados por el PAN en el distrito de Emiliano Zapata, debieron considerar mínimo dos candidatas postuladas por el PAN en ese distrito; aunado a lo anterior, entendiéndose que bajo el principio de paridad de género y conforme a lo establecido en el Lineamiento de paridad de género, emitido por el OPLE de Veracruz; en donde el partido debió considerar al menos, una de las dos candidaturas tuvo que ser de género mujer, eso, sin señalar que de las cinco candidaturas que postulo el PAN al menos 2 debieron ser de género femenino, para cumplir con la paridad de género, lo anterior, como se ilustra en la siguiente:

**Grafica 5.**

Distrito 13. Emiliano Zapata				% de votación alta	% de votación media	% de votación baja
1	ACTOPAN	HOMBRE	PAN		15.77	
2	EMILIANO ZAPATA	HOMBRE	PRD	42.7		
3	LA ANTIGUA	HOMBRE	PAN		3.94	
4	APAZAPAN	HOMBRE	PRD	34.56		
5	TLATETELA	MUJER	PAN			0.17
6	JALCOMULCO	MUJER	PRD	33.07		
7	PASO DE OVEJAS	HOMBRE	PAN			6.38
8	PUENTE NACIONAL	HOMBRE	PRD			4.01
9	USRULO GALVAN	HOMBRE	PAN			5.59

Máxime que, como consta en autos fui la única mujer que se registró para el cargo de presidente municipal de Actopan, Veracruz; todos los demás aspirantes fueron de género masculino, y por ende, fue beneficiado el género masculino al género que represento, siendo esto, un acto discriminatorio y sin duda se tipifica violencia de género.

Por tanto, pido a ustedes CC. Magistrados se me declare fundado y motivado y por ende, que revoque la resolución denominada CJE-JIN-083/2017; emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la cual, confirma el acuerdo denominado CPN/SG/14/2017; emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional relativo a la

lógicos y jurídicos en base al sistema electoral, en lo que beneficie los derechos políticos del suscrito.

**II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente, en lo que beneficie de los derechos político electorales del suscrito.

**Por lo expuesto y fundado;**  
**A ustedes CC. Magistrados solicito;**

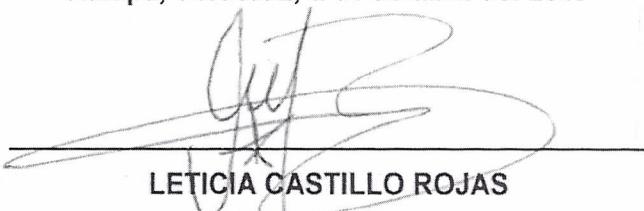
**PRIMERO.** - Tenemos por presentados en tiempo y forma en la vía propuesta el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** - En su momento, revocar la resolución impugnada, y por ende, surta sus efectos en cascada, revocando de igual manera el acuerdo denominado CNP/SG14/2017; relativo a la designación de candidatos para presidentes municipales para el proceso electoral local 2016-2017; y que, en vista el estado procesal que guardan las campañas, pido que este Tribunal Electoral de Veracruz, ordene supletoriamente al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, realice nuestros registros, así como sus recorrimientos y adecuaciones correspondientes, al fin de salvaguardar el principio de paridad de género consagrado en la Constitución Mexicana, para que no se nos deje en estado de indefensión.

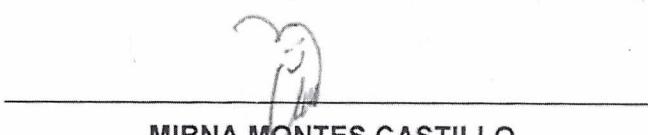
**TERCERO.** - Dictar resolución a la brevedad posible para no vulnerar mis derechos políticos electorales del ciudadano.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Xalapa, Veracruz; a 04 de abril del 2017



LETICIA CASTILLO ROJAS



MIRNA MONTES CASTILLO